

Santiago, catorce de septiembre de dos mil veintiuno.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que comparece en estos antecedentes el abogado don Adil Brkovic Almonte, en representación de Carlos Antonio Lillo Quea, Héctor Francisco Inostroza Núñez, Luis Esteban Ulloa Contreras, Orlando Herrera Pinto, Pedro Antonio Corrales Altura, Tomás Alfredo Malebrán Rojas, Jorge Verdejo Magna y René Osvaldo Silva Barraza, solicitando la declaración previa para el ejercicio de la acción indemnizatoria por error judicial consagrada en el artículo 19, N° 7, letra i), de la Constitución Política de la República, respecto de la condena dictada en su contra por los Tribunales de Justicia Militar en Tiempo de Guerra, en causa Rol N° 2-1974.

En fundamento de su acción refiere que con fecha 31 de diciembre de 2019, la Segunda Sala de esta Corte Suprema en autos Rol N° 29.937-2019, conociendo de un recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia N° 2, del 10 de febrero de 1974 del Consejo de Guerra, en causa Rol N° 2-1974, resolvió acoger la solicitud de revisión deducida y, por consiguiente, invalidar ese pronunciamiento, declarando que se absuelve a los comparecientes, por haber sido probada satisfactoriamente su completa inocencia. Hace presente que con dicha invalidación y absolución de los peticionarios, se contiene una declaración respecto del carácter erróneo o arbitrario del fallo anulado.

Concluye solicitando la autorización previa a fin de poder ejercer la acción indemnizatoria constitucional que procede.

Segundo: Que el Consejo de Defensa del Estado solicita el rechazo de la declaración pretendida, en síntesis, porque los Consejos de Guerra aludidos



constituyeron comisiones especiales, al tenor de lo dispuesto en el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República, de manera que no fueron, en realidad, órganos encargados de la administración de justicia, respecto de quienes se establece el régimen de responsabilidad del Estado en el artículo 19 N° 7 letra i) de la Constitución. Además hace presente que los actores de autos ya han obtenido reparación tanto material como simbólica a través de distintas leyes dictadas con dicho objeto.

Tercero: Que la señora Fiscal Judicial, en su informe sugiere rechazar la alegación de reparación invocada por el Consejo de Defensa del Estado, porque la existencia de pagos anteriores no extingue el derecho de los actores a renovar las presentaciones que anuncian, pues ellas constituyen excepciones de fondo. Señala que en lo concerniente a que la sentencia impugnada no emanaría de un órgano jurisdiccional sino de una comisión especial, se tiene presente lo ya sostenido por esta Corte reiteradamente, y en especial en sentencia de 7 de noviembre de 2017, en causa Rol N° 11.486-2017. Luego, en cuanto a la declaración previa de error judicial para efectos indemnizatorios, se tiene presente lo expresado por esta Corte en el fallo del recurso de revisión que ordenó anular la sentencia que origina esta petición, reconociendo que en el proceso se desconocieron y vulneraron, deliberada y sistemáticamente los derechos procesales y, en particular, el derecho de defensa de los enjuiciados. En esa perspectiva el juzgamiento en procedimientos militares en tiempo de guerra, sin garantías y con graves afecciones a distintos derechos de los imputados representó una hipótesis de funcionamiento anormal del servicio de la administración de justicia.



En opinión de la Fiscalía Judicial, entonces, resulta procedente formular la señalada declaración habilitante a fin de que los peticionarios sean reparados en los montos que deberá fijar el Tribunal competente.

Cuarto: Que para resolver adecuadamente este asunto es menester dejar constancia que las partes no discrepan sobre la existencia de la condena que afectara a los requirentes, ni sobre su invalidación dispuesta por este tribunal mediante sentencia de 31 de diciembre de 2019.

Quinto: Que sobre el primer cuestionamiento del Consejo de Defensa del Estado, esto es, que los perjuicios padecidos por los solicitantes –sustento de la declaración que buscan- ya han sido reparados a través del pago de los beneficios contemplados en distintos cuerpos normativos o a través de los actos de reparación simbólica propiciados y/o convocados por el Estado, no podrá ser atendido en esta sede, al constituir una excepción de fondo, propia del procedimiento en que se ventile la existencia de los presupuestos que generen responsabilidad estatal y –en su caso- la correlativa obligación de indemnizarlos, y en tales condiciones, impertinente a los fines del que se intenta.

Sexto: Que, por otra parte, el Consejo de Defensa del Estado postula que lo pedido es improcedente, atendido el carácter de comisión especial de los referidos Consejos de Guerra, lo que impide considerar su dictamen como uno capaz de generar responsabilidad del Estado por actos del juzgador.

Al respecto, como lo declara la sentencia de este tribunal en la causa Rol N° 15.074-2018, los Tribunales Militares en Tiempo de Guerra se encuentran regulados en el Título III del Libro I del Código de Justicia Militar, normativa que establece sus hipótesis de funcionamiento, las figuras delictivas y sanciones



especiales que cobran vigencia en tales situaciones, consagrando en el Título IV del mismo libro el procedimiento aplicable, disposiciones todas que fueron invocadas para el funcionamiento de “una jurisdicción extraordinaria indebidamente convocada”, en contravención a su propia normativa, de la forma que describe la sentencia citada.

Sin embargo, la constatación de la circunstancia que tales entes jurisdiccionales hayan actuado en contravención a la normativa que los regía, excediendo sus atribuciones y en abierta vulneración del estatuto que justificaba su constitución, competencia y procedimiento, no quita el carácter de acto amparado por la presunción de juridicidad que tuvieron tales dictámenes, los que surtieron todos sus efectos al haberse impuesto coercitivamente a los condenados el cumplimiento de las penas que se determinaron, entre ellos, los requirentes de autos.

Séptimo: Que las consideraciones precedentes fueron tenidas en cuenta por este tribunal para estimar que la sentencia condenatoria que se cita como fundamento de la declaración que se requiere, tenía el carácter de decisión emanada de un órgano jurisdiccional, al punto de estimarla susceptible de ser invalidada por la vía del recurso de revisión de acuerdo a lo que prescribe el artículo 657 del Código de Procedimiento Penal, zanjando además la competencia de esta Corte para conocer de tal solicitud, de manera que no es posible –como se ha dicho- admitir las alegaciones que les niegan el referido carácter, o que discuten su calidad de decisión constitutiva de instancia, en atención a la existencia de un período –extenso, por lo demás- de anormalidad institucional, en el cual incluso los tribunales ordinarios conocieron de acciones cautelares que



buscaban enervar o entorpecer la actuación de organismos que actuaban al amparo de tales Consejos.

Octavo: Que el artículo 19, N° 7, letra i), de la Constitución Política de la República confiere el derecho a reclamar del Estado la indemnización de los perjuicios sufridos como consecuencia del sometimiento a proceso o condena injustificadamente erróneos o arbitrarios. Es necesario entonces que se denuncien actuaciones de la judicatura desprovistas de elementos de convicción que habiliten su sustento racional o que fueron expedidas por voluntad meramente potestativa, caprichosa o insensata.

Noveno: Que la sentencia dictada en los autos sobre revisión Rol N° 29.937-2019 que sirve de sustento a la declaración solicitada en examen, considera como nuevo antecedente lo concluido en fallo de revisión Rol N° 15.074-2018, el que señala que “aparece demostrada la existencia de un método, patrón o sistema general de menoscabo físico o mental y de afrenta a su dignidad, al que fueron sometidos los acusados ante los Consejos de Guerra convocados, los que fueron cometidos por parte de sus interrogadores, celadores u otros funcionarios que intervinieron en el procedimiento mientras dichos inculpados eran mantenidos detenidos, todo ello con el objeto de obtener su admisión o confesión de los hechos que se les atribuían, así como para que implicaran o imputaran al resto de los procesados en los mismos hechos”, expresando ambos fallos citados que “en el caso de autos, como se observa al leer la sentencia dictada en la causal Rol N° 2-1974, la participación de los encartados se construye únicamente sobre la base de las confesiones de éstos, de las cuales debe prescindirse como ya se ha dicho, así como de los dichos inculcatorios provenientes de otros



acusados. De ese modo, prescindiendo de esas confesiones y declaraciones no quedan elementos probatorios que permitieran al Consejo de Guerra alcanzar la convicción condenatoria en la sentencia objeto de revisión y, por consiguiente, las circunstancias que se han descubierto con posterioridad son de tal naturaleza que permiten establecer claramente la inocencia de los allí condenados”, por lo que se determinó hacer lugar a la acción y declarar que todo lo obrado en el proceso impugnado es nulo.

Décimo: Que los hechos asentados en el referido proceso que culminó con la invalidación de la sentencia cuya revisión se requirió, permiten tener por acreditado que la condena de los actores fue consecuencia de una actuación de la judicatura militar carente de elementos de convicción que la fundamentaran racionalmente, por lo que no cabe sino concluir que tal decisión fue injustificadamente errónea, al ser consecuencia de una voluntad meramente potestativa, lo que determina el acogimiento de la solicitud interpuesta en estos antecedentes.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y de conformidad, además, con lo prevenido en el Auto Acordado que sobre esta materia emitió esta Corte Suprema el 10 de abril de 1996, **se acoge** la solicitud de declaración previa de error judicial formalizada por el abogado don Adil Brkovic Almonte, en representación de Carlos Antonio Lillo Quea, Héctor Francisco Inostroza Núñez, Luis Esteban Ulloa Contreras, Orlando Herrera Pinto, Pedro Antonio Corrales Altura, Tomás Alfredo Malebrán Rojas, Jorge Verdejo Magna y René Osvaldo Silva Barraza y, por consiguiente, se declara que la sentencia



condenatoria dictada a su respecto en el Consejo de Guerra convocado con fecha 10 de febrero de 1974, Rol N° 2-1974, es injustificadamente errónea.

Regístrese y archívese.

Rol N° 2627-20.

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Jorge Dahm O., Leopoldo Llanos S., la Ministra Sra. María Teresa Letelier R., y los Abogados Integrantes Sra. Carolina Coppo D., y Sr. Ricardo Abuauad D. No firma el Ministro Sr. Dahm, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar en comisión de servicios.



En Santiago, a catorce de septiembre de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente, como asimismo personalmente al Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien no firmó.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.



HZGNWFKXJQ